

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA
QUE POR REPARTO CORRESPONDA

D^a. EVA MARÍA MORA RODRÍGUEZ, procuradora, en nombre de D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, con domicilio en Sevilla, en _____, representación que consta acreditada en el poder general para pleitos que se adjunta como doc. 1 BIS, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y siguiendo las expresas instrucciones de mi mandante, formulo demanda de juicio ordinario contra la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros “AUSBANC EMPRESAS”, D. Luis Suárez Jordana y D. Luis Pineda Salido, con domicilio todos en C/ Altamirano, 33 (28008 MADRID), por **intromisión ilegítima en el honor de mi mandante** y ello con base en los fundamentos de derecho que se dirán y en los siguientes

HECHOS

Primero: Sobre el demandante, los demandados y la publicación MERCADO DE DINERO.

El demandante, D. Rubén Sánchez García, es portavoz y directivo de la asociación de consumidores y usuarios FACUA y secretario general de su federación en Andalucía. Además de esta actividad, el demandante prestó en calidad de autónomo diferentes servicios de comunicación a varias empresas y entidades entre los años 2002 y 2010.

La publicación Mercado de Dinero, editado por la demandada Asociación de Usuarios de Servicios Financieros “AUSBANC EMPRESAS” y dirigido por el también demandado D. Luis Suárez Jordana, es un periódico mensual dedicado a la información económica.

Según los datos obrantes en OJD (Oficina de Justificación de la Difusión de la Mercantil Información y Control de Publicaciones S.A.) Mercado de Dinero tiene un promedio de tirada de 53.467 ejemplares, con un promedio de difusión de 40.941. Como puede observarse en la captura de pantalla aportada como documento 1, estos datos hacen a Mercado de Dinero el periódico más leído y de mayor importancia del sector económico. Adjuntamos como documento 2 pendrive que contiene acta de navegación emitida por Coloriuris S.L., prestador de servicios de validación acreditado por el Ministerio de Industria, acreditativo de la autenticidad de la captura de pantalla adjunta¹. Adjuntamos también como doc. 3 copia en papel de la referida acta contenida en el soporte digital.

El demandado D. Luis Pineda Salido es editor de Mercado de Dinero, presidente de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC Consumo) y de la demandada Asociación de Usuarios de Servicios Financieros (AUSBANC Empresas), por lo que la actividad del demandado se encuentra enmarcada dentro del mismo sector de la del demandante, portavoz, como decimos de la asociación de consumidores FACUA.

El también demandado D. Luis Suárez Jordana, es director de la publicación Mercado de Dinero.

Los cargos y actividades de los demandados constan todos en la mancheta de los propios ejemplares número 244 y 245 aportados a estas actuaciones.

¹ Todas las capturas de pantalla a documentos digitales a los que se haga referencia en esta demanda están igualmente incluidos en el acta de navegación adjunta, que contiene el correspondiente vídeo de la navegación de las webs de las que se ha tomado acta y los sellos de tiempo pertinentes.

Segundo: Sobre el contexto en el que se enmarca esta demanda.

Aunque los hechos que se dirán han sido ya objeto de su correspondiente demanda, que está actualmente en tramitación, conviene pararse brevemente en la campaña que el demandado D. Luis Pineda Salido, presidente de la entidad propietaria de Mercado de Dinero y editor de ese mismo medio, lleva realizando desde hace meses contra el demandado. Como se verá una vez situados en el contexto, los hechos que se narrarán en esta demanda no son más que la continuación y culminación de esa misma campaña de difamación que lleva sosteniendo el demandado a título personal, si bien ahora la realiza utilizando el periódico que edita la asociación que preside con objeto de darle un mayor impacto y visibilidad a su cruzada personal contra el demandante.

Desde hace años el demandado D. Luis Pineda Salido viene reiteradamente realizando comentarios injuriosos contra el demandante desde su cuenta personal en Twitter. Su particular campaña de descrédito se vio sustancialmente intensificada desde el 19 de agosto de 2013, fecha en la que el demandado comenzó a utilizar de una forma compulsiva su cuenta en la red social Twitter² para hacer comentarios públicos que no tienen otro objeto que el de minar la reputación del demandante. Los comentarios son meros insultos acompañados de informaciones falsas e injuriosas que erosionan la reputación de mi mandante.

Los comentarios (adjuntamos captura de pantalla de algunos de ellos a mero título de ejemplo como docs. 4, 5, 6 y 7) han sido publicados en Twitter por el demandado y en ellos califica al demandante, entre otras, de **“imbécil”**, **“empresario de postín corrupto”** y **“golfo”**. Además, le acusa de emitir **“facturas falsas”**, de llevarse **“la pasta de los desempleados a deslucos ilegalmente”** y de cobrar **“dinero hurtado a desempleados”** por un servicio facturado pero no realizado. Junto con estas acusaciones de actividades ilegales, el demandado asegura que el demandante **acabará en la cárcel**, donde **“expiará”** sus culpas.

Como decimos, por esos hechos, se interpuso la correspondiente demanda por vulneración del derecho al honor del demandado y que está actualmente a la espera de celebración de juicio, por lo que, si bien no son ni pueden ser objeto de este procedimiento, sí nos permiten situarnos en el contexto, al ser el germen del que traen causa los hechos objeto de esta demanda.

Como si la acción judicial seguida por los comentarios difamatorios hubiese servido como estímulo para su multiplicación más que lo contrario, el demandado ha intensificado y diversificado las vías de difusión de su campaña de descrédito, utilizando el periódico editado por la la entidad que él mismo preside, para convertirlo, mes tras mes, en un monográfico sobre el demandante repleto de insultos, burlas y acusaciones falsas e injuriosas.

Tercero: Sobre los hechos objeto de esta demanda.

A) La información publicada por el diario El Mundo como detonante y pretendida justificación de la campaña de descrédito contra mi mandante.

El detonante que inició la imparable campaña de descrédito que se narrará a continuación se encuentra en un artículo del periódico El Mundo de fecha 19 de agosto de 2013 (lo adjuntamos como doc. nº 8).

La noticia informa de que en 2010, UGT-Andalucía utilizó facturas de dos proveedores para justificar (irregularmente, según ese medio) subvenciones de la Junta de Andalucía procedentes de fondos europeos. El hecho de que una de las facturas utilizadas por el sindicato de forma irregular,

² https://twitter.com/LUISPINEDA_

según ese medio, fuera emitida por el demandante, es lo que ha servido como excusa para que los demandados iniciaran su interminable retahíla de acusaciones sin fundamento.

Como puede comprobarse con la simple lectura de la noticia, ésta en absoluto establece -y ni siquiera sugiere- relación alguna de connivencia entre mi representado y las supuestas actividades irregulares del sindicato UGT, sino que se limita a informar de que al parecer una factura emitida por el primero fue utilizada por el segundo para justificar de forma ilícita determinados gastos a cargo de subvenciones. No es con base en lo que realmente narra esta noticia donde se sostiene la campaña del demandado contra el demandante, sino que tiene como fundamento sus propias especulaciones y conjeturas realizadas a partir de su particular análisis de la factura del demandado publicada por este medio. Como se verá, las delirantes y aventuradas especulaciones que realizan los demandados a partir de la factura citada, demuestran que su análisis se ha realizado con la distorsión propia de quien está obstinado en hallar, exista o no, alguna irregularidad en la que poder basar el ataque posterior, auténtico fin perseguido.

El demandado reparó en que en la factura del demandante publicada por el periódico El Mundo no aparecía su NIF y que el concepto por el que se emitió era el de imprimir, embolsar y entregar algo más de 182.000 revistas. De estos dos hechos, y con una absoluta falta de rigor, cautela y diligencia, los demandados han concluido que la factura -sin NIF, según su apreciación- es fraudulenta, que el concepto es inventado y que el servicio nunca se llegó a prestar, dada la supuesta imposibilidad práctica por parte del demandante de encargarse de la tarea de embolsar y enviar 182.000 revistas. Estos débiles mimbres, en absoluto contrastados, fruto de la mera especulación y de la confusión de los deseos con la realidad, son los que sostienen la actividad de descrédito que han emprendido los demandados contra el demandante. Dado que el objeto de los demandados no es en absoluto ofrecer información veraz, sino aprovechar la ocasión para manchar la imagen del portavoz de una asociación de consumidores a la que no consideran compañera sino rival, han decidido lanzar por todos los medios que tienen a su alcance sus meras teorías, conjeturas y sospechas sin ninguna labor previa de comprobación que las hubiera confirmado o que al menos les diera algún tipo de fundamento racional.

La simpleza de las explicaciones que están tras las supuestamente asombrosas y escandalosas revelaciones que creen haber hallado los demandados demuestran su desidia a la hora de hacer una mínima investigación antes de lanzarse directos al descrédito. No es cierto que la factura emitida careciera de NIF (se adjunta la factura emitida como doc. nº 9) sino simplemente que el periódico El Mundo decidió tapanlo antes de publicarla al considerar que era pertinente hacerlo por cuestiones de protección de datos. De hecho si se cotejan ambas facturas puede notarse en la publicada por El Mundo el espacio en blanco del borrado del número de NIF. El mero sentido común ya habría advertido a cualquiera de la posibilidad de esta opción -máxime si son del gremio y conocen sus cautelas, usos y costumbres- sin embargo en este caso ha sido despreciada o tal vez ni siquiera valorada por los demandados, que han preferido divulgar la más retorcida y difamatoria de las versiones posibles.

Respecto del concepto de la factura y la imposibilidad práctica para el demandante de embolsar y enviar 182.000 revistas -lo que ha permitido al demandado afirmar sin más el hecho falso de que la factura era una mera simulación creada para justificar gastos inexistentes en connivencia con el sindicato objeto de la noticia- la explicación vuelve a ser sencilla: el demandante contrató a una mercantil especializada que se encargó de dar ese servicio con sus propios recursos (concretamente a la mercantil GESREC cuya factura por esos servicios se adjunta como doc. nº 10). Nuevamente, la teoría de la navaja de Okham, que sugiere que la explicación más sencilla suele ser la correcta, no rigió para los demandados, que, eufóricos por creer haber hallado una irregularidad que desprestigiaría por siempre al portavoz de una asociación de consumidores a la que considera rival, se limitó a difundir por todos los medios a su alcance que el demandante es un corrupto que había

desviado dinero de subvenciones en connivencia con UGT.

B) Las informaciones falsas de los demandados con base en su errónea e interesada interpretación de los hechos narrados en El Mundo

En la página web de los demandados, <http://www.mercado-dinero.es>, encontramos la primera referencia a la noticia publicada el 19 de agosto de 2013 hecha con la habitual retahila de especulaciones carentes de todo rigor por los demandados.

Así, en el artículo citado³ (doc 11 y con soporte, como todas las capturas de pantalla de esta demanda, en el vídeo adjunto al acta de navegación contenida en el doc. 2) se manifiesta respecto de la ya citada noticia de El Mundo y la factura publicada con la misma:

“Sobre la factura en cuestión:

- *Hay dos domicilios que no coinciden. ¿Es para despistar?*

[...]

- *Ni en el sello, ni en la parte inferior, ni en la superior de la factura vienen el NIF ni el DNI, luego la misma carece de valor legal y es papel mojado. Curiosamente, en la parte inferior izquierda de la factura figura un visado de la Junta de Andalucía.*

Por estas labores, Rubén Sánchez dice que cobra –como profesional o autónomo– la cantidad que figura en la factura: 9.208,12 euros. Nos hacemos las siguientes preguntas:

- *¿Cuántos empleados tiene para llevar a cabo esa tarea?*

- *¿Qué maquinaria tiene para realizar las labores de embolsado, etiquetado, preparación postal y entrega en Correos de forma automatizada, de más de 182.000 revistas?*

- *Con un peso de 100 gr. aproximadamente por revista, ha debido trasladar de la imprenta a su nave industrial u oficina gigantesca más de 18 toneladas de papel. ¿Qué flota de camiones u otro medio de transporte tiene?*

- *Ya que Rubén Sánchez es responsable de manipular más de 182.000 revistas y de entregarlas en Correos, debería exhibir sello de Correos con día y hora de la entrega, y coste del envío individualizado. Nos preguntamos, toda vez que hemos verificado que existen afiliados a UGT Andalucía que no han recibido esa revista, si esta factura es falsa, total o parcialmente.*

[...]

En definitiva, la existencia de varios domicilios en la factura; la aparición de logotipos que ocultan la identidad del empresario, dando apariencia de ser una mercantil; la inexistencia de los datos fiscales obligatorios (NIF o DNI); el que existan una retención fiscal, no se sabe a quién, habida cuenta de lo anterior; y la importante manipulación por embolsado y etiquetado de toneladas de material, exigen que Rubén Sánchez demuestre capacidad profesional –medios mecánicos industriales, personal contratado y correctamente pagado, logística y medios de transporte– y habitualidad en este tipo de trabajos. De otro modo, estaría actuando

3 Sitio en la URL <http://www.mercado-dinero.es/Consumo/5615-facua-un-nido-de-empresarios-sin-control-su-portavoz-cobra-de-fondos-ilegales-desviados-por-ugt-andalucia-de-los-desempleados.html>

como un mero comisionista de UGT Andalucía, cobrando de fondos desviados ilegalmente, cuyo destino eran los desempleados, los más desfavorecidos de esta crisis, en Andalucía”.

Como vemos, no se trata de un artículo que ejerza el derecho a informar, sino que se acoge a un inexistente “derecho a especular”, a construir un artículo difamatorio con la mera concatenación de una catarata interminable de conjeturas de actos ilegales del demandante. El artículo se lanza a un irresponsable lanzamiento al aire de teorías que sugieren que mi mandante hizo una factura con conceptos “para disimular”, “que es papel mojado” y que se emitió por un servicio que en realidad nunca se prestó por no tener el demandado la infraestructura necesaria para ello. Lo anterior, unido al dato de que como algunos receptores habituales de la revista han manifestado que “no han recibido esa revista” permite a los demandados preguntarse -pero no en la intimidad del hogar ni en el bar con sus compañeros, sino en un medio de masiva difusión- si la factura emitida “es falsa, total o parcialmente”.

Siguiendo este mismo camino de sembrar bulos y especulaciones basados en la más absoluta nada, el periódico Mercado de Dinero, altavoz de su campaña personal del demandado D. Luis Pineda Salido contra mi mandante, publicó en la portada del número 239 del mes de octubre de 2013 (adjuntamos un ejemplar como documento nº 12) la fotografía de mi mandante bajo el titular, en mayúsculas en el original, “HARTOS DE CORRUPCIÓN”.

Aunque el titular sugiere que la corrupción que denuncia se encuentra en la asociación de consumidores FACUA, la portada está centrada en el rostro del demandante y el artículo que le dedica el periódico se ciñe de hecho casi en exclusiva a las actividades desarrolladas por él como profesional autónomo y no como portavoz de FACUA.

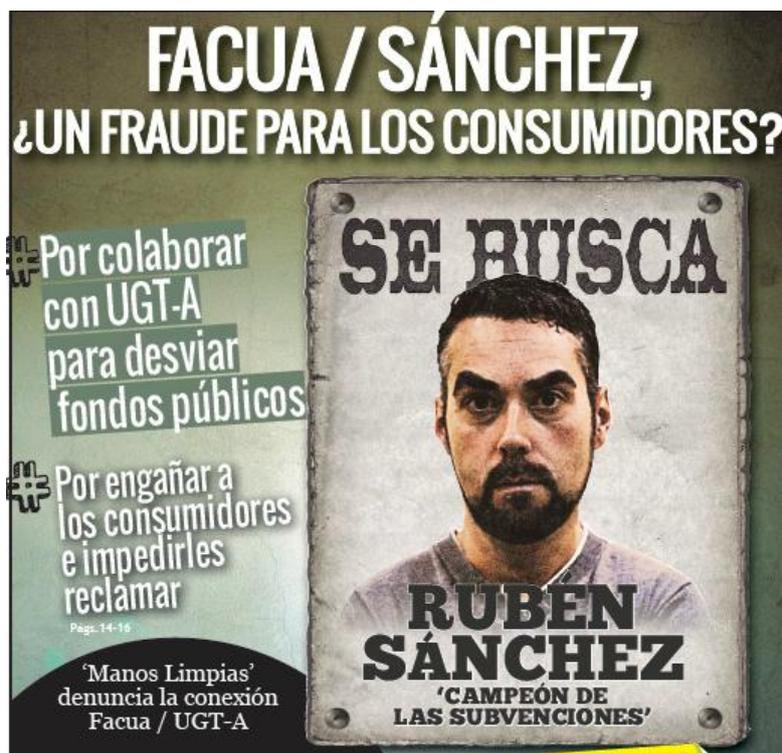
El artículo, que está en la página 8 del periódico que se adjunta, afirma nuevamente que:

1.- El demandante elaboró una factura al sindicato UGT-Andalucía sin NIF, irregularidad que la invalida a “efectos fiscales, contables y comerciales”.

2.- El artículo manifiesta que para que el demandante pudiera dar el servicio contratado por UGT-Andalucía consistente en embolsar y distribuir “más de 182.000 ejemplares” de revistas, necesitaría de una notable infraestructura que precisa de una nave industrial de, al menos, 1.000 metros cuadrados. Lo anterior, junto con la afirmación de que “destinatarios habituales de la revista confirmaron a MD que el número mencionado no les llegó”, obviamente, no pretende otra cosa que seguir sembrando el bulo de que el demandado no realizó -porque no lo podía materialmente realizar- el encargo por el que cobró de UGT-Andalucía, y que la factura “irregular” sin NIF, no vendría más que a confirmar la sospecha de que es una factura simulada.

Los artículos anteriores tardarían poco en ser ampliamente superados por los que le siguieron. Aunque parezca sorprendente, la errónea, irresponsable e interesada interpretación de la noticia de El Mundo, que ni sugiere lo que los demandados quisieron entender, les llevaría también a publicar en marquesinas de varias ciudades andaluzas carteles con la cara de mi mandante bajo las palabras SE BUSCA.

El número 244 del periódico Mercado de Dinero, correspondiente a Marzo de 2014 (se aporta como doc. 13), dedica su portada a una imagen de mi mandante previamente modificada para darle el aspecto de un forajido y enmarcada en un cartel de SE BUSCA. En la portada puede leerse que esa supuesta búsqueda por la justicia, que ni que decir tiene es inexistente, lo es “por colaborar con UGT-A para desviar fondos públicos” y “por engañar a los consumidores e impedirles reclamar”.



Esta portada, obviamente para jugar con su imagen principal, fue distribuida por marquesinas de Sevilla, Málaga y Jaén, con el buscado resultado de que por diversas ciudades de nuestra comunidad se distribuyera una fotografía de mi mandante como si estuviera buscado por la justicia.

Por evidente, entendemos que no hace falta hacer grandes argumentaciones sobre la gravedad de la lesión al honor que supone para mi mandante la difusión de tan gratuitas y lesivas afirmaciones acompañadas de su cara en un cartel de SE BUSCA como si se tratara de un delincuente convicto y fugado.

La razón de este tipo diferente de publicidad del periódico fue claramente expuesta por el director de la publicación, el demandado D. Luis Pineda, que enlazó a la imagen desde su cuenta personal de Twitter decenas de veces anunciando que así es como se desenmascaraba al demandante y se congratulaba de forma burlesca de lo bonita que habían amanecido las ciudades decoradas con esa portada. El propio demandado, por si nos quedaba alguna duda, llama a esta difusión de publicidad del periódico por marquesinas como “campana de carteles”, dejando a las claras que no se trata del ejercicio de un derecho de información, ni siquiera de la mera publicidad de un producto que coincidió por desgracia para el demandante con el número cuya portada le fue dedicada en estos términos, sino de, simple y llanamente, una campana que pretende sin más erosionar su imagen.

Debe señalarse que Mercado de Dinero no es un periódico percibido por sus lectores como una revista de humor cuyas afirmaciones deban recibirse con esa predisposición y cautela, sino que es un periódico pretendidamente serio y cuyas manifestaciones son tomadas por sus lectores con la misma seriedad.

El artículo anunciado en la ya de por sí injuriosa portada, y que se encuentra en la página 14 del periódico, manifiesta que el demandado tiene “oscuros negocios” que le “vinculan con la trama de fraude en fondos públicos por la que está siendo investigada UGT-A”. Dice también el artículo que:

“Al año siguiente, Concepto 19 [el anagrama comercial usado por mi mandante por su actividad profesional como autónomo] facturó a UGT un total de 9.208 euros por el trabajo de embolsado, impresión y entrega en correos de 182.000 revistas.

Como señalamos en el número de septiembre de 2013 de MD, existen muchas dudas en torno a la posibilidad de que Concepto 19 pudiera disponer de la infraestructura necesaria para realizar estos trabajos. Además, no existe constancia de que las revistas entregadas hubieran llegado efectivamente a su destino. De hecho, varios afiliados del sindicato han confirmado que no recibieron aquel número”.

Se trata, por lo tanto, de repetir una vez más la misma conjetura y que esta vez ha dado incluso para colocar carteles de SE BUSCA de mi mandante por Sevilla, Málaga y Jaén, con el irreparable perjuicio para su imagen pública que se puede esperar y que sin duda los demandados pretendían infligir.

Aunque esta publicación podía parecer el cénit de la incesante campaña de descrédito iniciada por los demandados, el siguiente número consiguió, al menos, igualarla.

La portada del número 245 (doc. 14), también dedicada a mi mandante, lo representa esta vez con su rostro modificado para que adopte la imagen de la efigie de una moneda, con las connotaciones conocidas por todos y relativas obviamente a un supuesto gusto excesivo por el dinero y las reprochables formas de obtenerlo.

Para dejar más claro el mensaje, rodeando la imagen incrustada en la moneda de mi representado y la de su padre puede leerse “La casa nostra”, un nada sutil juego de palabras que apela a la frase “La cosa nostra”, es decir, la forma habitual en la que se denomina a la mafia.

Las calificaciones al demandante de mafioso o capo son, como veremos, una constante en el discurso de los responsables de Mercado de Dinero, solo que esta vez ha saltado de sus cuentas personales en Twitter a la portada de un periódico de amplia tirada a nivel nacional.



En el interior de este número, página 12, se incorpora una fotografía del demandante y se manifiesta desde el titular “¿Matones 2.0?”. Aunque el titular, siguiendo el habitual estilo de los demandantes de decir sin decir, es una supuesta pregunta al aire, el artículo tarda poco en despejarla. De hecho la primera frase del texto dice **“Matones a secas es lo que son Rubén y su clan mafioso”**. Por lo tanto, el lector no tendrá que leer mucho para que se despeje la supuesta incógnita del titular y que, obviamente, para los demandados nunca lo fue.

El artículo continúa diciendo que **“Rubén Sánchez usa todos los medios a su alcance para tratar de aniquilar competidores, enemigos, como él los llama. [...] Conocida es su afición de Rubén Sánchez por las redes sociales, compartida con su, al parecer, pareja, Keka Sánchez. Lo que no comparten es la ideología, pues mientras Keka trabaja para el PP, Rubén está muy vinculado a UGT e Izquierda Unida. La convivencia no debe ser fácil teniendo en casa tanto fanatismo”**.

Debe recordarse que el periódico Mercado de Dinero es una publicación centrada exclusivamente en el sector económico, por lo que este coyuntural excursus por la vida privada del demandante, sus supuestas y antagónicas filias políticas con las de su pareja y cómo sea o deje de ser su convivencia con ella, solo puede tener como explicación la obsesiva obstinación de los responsables de Mercado de Dinero en continuar, agotados los temas, con su campaña de descrédito.

El artículo asegura también que el demandante y su pareja *“se permitieron destruir la reputación de la “tuitera” @MariaRosaDiez sin más prueba o fundamento que la pura especulación”* y que *“los aliados de Rubén han acosado y tratado de destruir a una persona”* utilizando acciones *“que recuerdan a los Comités de Defensa de la Revolución (CDR) cubanos -que vigilan a sus vecinos y delatan sus actuaciones-, o incluso a las SS alemanas en sus actuaciones contra los judíos”*.

En la página 11 de este mismo número aparece una fotografía del demandante y su padre con el logotipo mundialmente conocido por estar asociado a la película El Padrino. Por si algún lector no había captado la nueva referencia a la mafia con la mera visión de la imagen de la mano y la madeja que mueve los hilos, el artículo lo facilita con el titular: “El Padrazo”.

¡Díete' Sánchez

a la Junta de Andalucía con cargo a distintos fondos como los de ayudas a los parados. Curioso es que en la página web de concepto 19 no figure UGT como cliente. ¿Animo de ocultación?

Facua

El Padrazo

Del mismo modo que sucedió con el caso de la portada con el cartel de SE BUSCA, Mercado de Dinero aprovechó para hacer publicidad de su publicación con la portada de la moneda y la referencia a “La Casa Nostra”, lo que hizo nuevamente por decenas de marquesinas de Andalucía (Docs. 15, 16 y 17).

De este modo, si durante el mes de Marzo varias ciudades Andaluzas se vieron inundadas de

fotografías del demandante enmarcada en un cartel de SE BUSCA como si fuera un delincuente, ahora durante el mes de abril las marquesinas se han llenado de fotografías del demandante con alusiones a “La Cosa Nostra”.

Los artículos de este número, donde se asegura que el demandante es un mafioso y un matón que usa tácticas similares a la de los nazis contra los judíos, se difunden también desde la página web de los demandados, como de hecho sucede con todos los demás, tal y como consta en el acta adjunta como doc 2⁴

C) Sobre la actividad a título particular del demandado D. Luis Pineda, editor de Mercado de Dinero, en su cuenta personal de Twitter.

Como hemos visto en el segundo fundamento de esta demanda, el demandado D. Luis Pineda tiene una actividad incesante de difamación contra el demandado.

La publicación el 1 de marzo de 2014 de la portada con la fotografía del demandado enmarcada en un cartel de SE BUSCA intensificó aún más la actividad del demandado que, con el apoyo de la publicación en el periódico del que es propietaria la asociación que preside, se sintió con la legitimidad suficiente para insultar y acusar al demandado con una reiteración e insistencia que obviamente nos aleja del ámbito de la búsqueda de informar y nos sitúa de lleno en el terreno de la búsqueda insistente del descrédito.

Así, desde la fecha citada del 1 de Marzo y hasta la fecha de esta demanda, D. Luis Pineada publicó en su perfil de Twitter, entre otros, los siguientes comentarios (docs 18 a 57) y cuya autenticidad queda constatada en el acta del doc 2):

- Rubén de Facua es un **fraude**. Ataca a todos y el **corrupto** es él.
- Sois parte [en referencia al demandante y su padre] de la **sociedad basura y corrupta**. Trabajar [sic] honestamente, que ya es hora.
- Papa cuidando de pollito, Rubén. Como siempre. La familia, **muy mafioso todo**.
- Los cartelazos [se refiere al cartel de SE BUSCA] **son ahora los que desenmascaran a la banda Sánchez FACUA**
- Rubén Sánchez de la **mafia** FACUA [el comentario adjunta fotografía del cartel de SE BUSCA].
- La verdad duele. Con la banda FACUA al frente [el comentario adjunta fotografía de una marquesina con el cartel de SE BUSCA]
- **Ya está bien de tragar con esta banda. Sevilla está preciosa para pasear. Marquesinas** [el comentario incluye fotografía de una marquesina con el cartel de SE BUSCA]
- Desenmascarando a esta banda de FACUA **familia Sánchez Mafia**. RT⁵. Por favor.
- Harto de dar de comer a tanto **vago e incompetente**. Que trabaje el **vago** de Rubén.
- El protagonista del **fraude más grande a los consumidores** y al herario público eres tú Rubén. **Mafioso**.
- La banda unida. Padre e hijo. **Mafia pura y dura**.
- Sevilla está hoy más hermosa. **Desenmascarando sinvergüenzas**. [el comentario adjunta fotografía de una marquesina con el cartel de SE BUSCA]
- Mira este es tu **capo** [el comentario adjunta fotografía del cartel de SE BUSCA].
- Rubén Sánchez eres **una mentira enorme**. [el comentario adjunta fotografía del cartel de SE BUSCA].

4 <http://www.mercado-dinero.es/resultados?q=rub%C3%A9n+s%C3%A1nchez&Itemid=101>

5 Como vemos, el demandado pide RT (retweet) de su comentario, lo que en la jerga de la red social twitter significa redifusión del comentario (tweet).

– A ti [Rubén Sánchez] **te gusta mucho apalear**. Eres un tanto **violento**.

El demandado, como hemos podido comprobar, aprovecha la redifusión de la portada con el cartel de SE BUSCA del periódico que dirige para aderezarla con meros insultos, en los que califica al demandante de “fraude”, “mentira enorme”, “corrupto”, “parte de la sociedad basura”, “vago”, “incompetente”, “mafioso” que le “gusta apalear”, “capo” y “sinvergüenza” que pertenece a una “banda”.

El demandado no se ha limitado a publicar de forma diaria insultos contra el demandante, sino que ha seleccionado cuidadosamente a los destinatarios de sus difamaciones para asegurarse de que lo reciban conocidos periodistas y entidades que tratan con él de forma constante por su cargo de portavoz de FACUA, pretendiendo obviamente minar también su fama y reputación dentro del sector en el que se mueve habitualmente.

Como comprobamos en los documentos 18 a 57, la mayor parte de ellos están dirigidos a diversas personas o entidades relacionadas con la política o medios de comunicación y que tienen el tono habitual del demandado: acusaciones carentes de todo fundamento, afirmaciones de hechos nunca sucedidos que erosionan la reputación del demandante y meros insultos. Como es bien conocido, el hecho de que en la red social Twitter se dirija el comentario a una persona específica, hace que ese comentario le aparezca en su pestaña de menciones aumentando considerablemente la posibilidad de que lo lea y, además, no evita que el resto de usuarios que visitan el perfil del demandado puedan verlo igualmente.

Los comentarios que adjuntamos son los siguientes:

Medio, entidad o persona física a la que se dirige el comentario	Comentario
Silvia Aguilar Juan (Periodista y responsable del departamento de relaciones externas de El Corte Inglés) y El Corte Inglés	Rubén de Facua es un fraude . Ataca a todos y el corrupto es él.
Canal Sur y el propio demandante	Lo tu amigo (sic) y de Keka que asesora como pasar droga por Aduanas es lo más. Sois un peligro, la verdad. Esa trama...
Joaquín Moeckel (abogado)	Basta de corrupción FACUA Sánchez [incluyendo fotografía de marquesina con el cartel de SE BUSCA]
Joaquín Moeckel (abogado)	Los cartelazos [en referencia a la portada con el cartel SE BUSCA en marquesinas] son ahora los que desenmascaran a la banda Sánchez FACUA.
Isabel Durán (periodista)	Desenmascarando a esta banda comunista pseudo asoc. Consumo. Rubén FACUA. RT por favor Isabel [adjuntando fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].
PP Palomares del Río y Antonio Burgos (periodista)	Y si paseas por Sevilla o Málaga: [con fotografía de marquesina de Sevilla con la portada con el cartel de SE BUSCA]
Pérez Reverte (escritor y periodista)	Comentario con enlace a la portada con el cartel de SE BUSCA
Antonio Burgos (periodista)	Gracias Antonio. Ya está bien de tragar con esta banda . Sevilla está preciosa para pasear. Marquesinas. [con fotografía de marquesina de Sevilla con la portada con el cartel de SE BUSCA]
Antonio Burgos (periodista)	Desenmascarando a esta banda de FACUA familia Sánchez Mafia . RT. Por favor. [adjuntando fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].
OCU (Organización de Consumidores y Usuarios)	[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de marquesina con la portada con el cartel de SE BUSCA]
Hermann Tertsch (periodista)	Aquí se explica. La banda unida. Padre e hijo. Mafia pura y dura . [adjunta fotografía de las páginas interiores de Mercado de Dinero]

Hermann Tertsch (periodista)	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de marquesina con la portada con el cartel de SE BUSCA]</i>
Hermann Tertsch (periodista)	Casi frenan con coacciones esta campaña de carteles en Sevilla y Málaga. Métodos mafiosos. FACUA RT [con fotografía de marquesina con la portada con el cartel de SE BUSCA]
Sala de prensa de BBVA	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].</i>
Manu Sánchez (presentador de televisión) y al propio demandante	Sería bueno que explicase también esto ¿no? [adjuntando fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].
Renfe	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].</i>
Mamen Mendizábal (periodista y presentadora) y al propio demandante	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].</i>
Manu Sánchez (presentador de televisión) y al propio demandante	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de marquesina con la portada con el cartel de SE BUSCA]</i>
Unión de Consumidores de Málaga	En Málaga también [con fotografía de marquesina con la portada con el cartel de SE BUSCA]
BBVA	<i>[Tweet sin comentario que adjunta fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].</i>
Antonio Burgos (periodista)	Precioso pasear por Sevilla hoy. [con fotografía de marquesina de Sevilla con la portada con el cartel de SE BUSCA]
Unión de Consumidores de Málaga	Basta de abusos y corrupción de Rubén Sánchez FACUA [adjuntando fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].
Jueces para la democracia y Joaquín Bosch Grau (magistrado y portavoz de Jueces para la democracia)	Y los que se aprovechan quedan desenmascarados. [adjuntando fotografía de portada con el cartel de SE BUSCA].

D) Sobre la actividad a título particular del demandado D. Luis Suárez Jordana, director de Mercado de Dinero, en su cuenta personal de Twitter.

Del mismo modo que sucede con el editor de Mercado de Dinero, el director de ese medio tiene también su particular campaña de difamación en su cuenta personal de Twitter⁶, desde la que, no solo da la máxima visibilidad posible a las difamaciones del periódico que dirige, sino que las adereza con comentarios de su cosecha repletos de insultos y acusaciones sin fundamento alguno.

Entre sus muchos comentarios, podemos encontrar los siguientes (doc 58, 59 y 60):

- San Rubén di Faccua patrón de los Community Managers y marques de las subvenciones y conde de las **facturas falsas**
- **El clan de Rubén no sólo rompe piernas también amenaza**
- Rubén Sánchez **el mayor fraude a los consumidores** [con portada con el cartel de SE BUSCA]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Legitimación.

Está legitimada mi mandante para la interposición de la presente demanda por ser la persona

⁶ <https://twitter.com/LSuarezJ>

afectada por los comentarios objeto de la misma, que se dirigen todos en relación a su labor como profesional autónomo. Nótese que aunque los demandados nombren ocasional y colateralmente a la asociación FACUA, los hechos falsos que atribuyen a mi mandante y los insultos que pretenden justificarse por la supuesta comisión de los mismos, son todos referentes en realidad a la actividad realizada en solitario por el actor como profesional autónomo y, en concreto, por la factura que como tal emitió al sindicato UGT correspondiente al embolsado de 182.000 ejemplares de una revista.

Respecto de lo publicado en Mercado de Dinero (fundamento de hecho tercero B) están legitimados pasivamente las demandadas, la entidad Asociación de Usuarios de Servicios Financieros "AUSBANC EMPRESA", quien edita Mercado de Dinero tal y como consta en la mancheta de los ejemplares, D. Luis Suárez Jordana, que lo dirige, y D. Luis Pineda Salido, quien hace las labores de editor. Nótese que los artículos vienen firmados por "redacción", por lo que la autoría de los mismos emana del propio seno del medio, quien asume como propio su contenido. En este sentido no hay que olvidar que, en la jerga, la figura del editor⁷ de un periódico refiere a quien hace las veces de redactor jefe, esto es, quien decide en última instancia los contenidos que son publicados, lo que, de forma personal, vincula a D. Luis Pineda, editor del medio y, por lo tanto, quien coordina y supervisa los contenidos que salen de redacción.

La legitimación pasiva de las demandadas deriva del artículo 9 de la Ley 1/1982, de los artículos 1902 y 1903 del CC y del artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de Marzo, de Prensa e Imprenta, que manifiesta que "La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los **autores, directores, editores**, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, **con carácter solidario**".

No es hoy en día en absoluto controvertida la vigencia del citado artículo 65.2 de la Ley 14/1966⁸. Así lo manifiesta, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de octubre de 2001, que dice al respecto que:

*"Sin embargo, como reiteradamente viene reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC de 12 de noviembre de 1990 [EDJ 1990/10284](#), invocada por la propia apelante), cualquier norma preconstitucional que regule los derechos fundamentales con inspiración o declaración de principios contrarios a la Constitución [EDL 1978/3879](#), o con un desarrollo insuficiente, se han de entender derogadas por incompatibilidad con la Carta Magna [EDL 1978/3879](#), y los Jueces y Tribunales no deben aplicarlas aunque no hayan sido expresamente derogadas. **Pero el art. 65.2 L 18 marzo 1966 de Prensa e Imprenta [EDL 1966/250](#), establece una responsabilidad solidaria de los "autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores" que no es incompatible con el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) CE [EDL 1978/3879](#), razón por la cual no debe estimarse derogado, porque la responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la culpa del director o del editor, dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde. El director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico (art. 37 de la Ley citada [EDL 1966/250](#)), sin que ese derecho sea identificable con el concepto de censura previa prohibida por el art. 20.2 CE [EDL 1978/3879](#), y ello hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que puedan derivarse de las***

⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Redactor_jefe

⁸ Confirmada por el Tribunal Supremo en, entre otras, las SSTS 1-12-1987, 19-2-1988, 7-3-1988, 20-5-88, 11-12-89, 19-3-90, 30-4-90, 16-1-91, 25-10-91, y 20-5-93 y el Tribunal Constitucional, por su parte, la ha declarado constitucional en diversas sentencias como las SSTC 171 y 172/1990, de 12 de noviembre.

informaciones publicadas en el periódico que dirige en nada vulnera el derecho de libre información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, no puede quedar al margen de la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a tercero, y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la libre designación del director (art. 40.1 de la misma Ley de Prensa e Imprenta EDL 1966/250). Idénticas reflexiones serían aplicables al distribuidor.

En consecuencia, la aplicación del art. 65.2 de esta Ley [EDL 1966/250](#) no es incompatible con el derecho de libre información, puesto que este precepto es pieza legal destinada a garantizar la efectiva restitución del honor e intimidad de las personas, bienes jurídicos también amparados por la Constitución [EDL 1978/3879](#), que resulten ilícitamente vulnerados por informaciones periodísticas vejatorias, difundidas fuera del ámbito protector del derecho de información”

CUARTO.- No se debe olvidar que la alusión a la Ley de 1966 [EDL 1966/250](#) se hizo en su momento por la propia parte demandada, exponiendo así un criterio ciertamente reduccionista que no se había impuesto en la demanda, donde la responsabilidad se exige en función a la participación de los intervinientes en el hecho lesivo y cuya fundamentación jurídica, aunque no desarrollada, se debe encontrar en las **disposiciones generales de las obligaciones solidarias**. En este sentido la S. TS de 15-02-2000 [EDJ 2000/936](#), establece que **la responsabilidad derivada de la publicidad de la noticia en cuestión, como indica, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1992 [EDJ 1992/3908](#), recae legalmente sobre los tres demandados (autora del artículo, director del medio y empresa editora) por aplicación del artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta [EDL 1966/250](#) (vigente, aún cuando casi la totalidad de tal ley está derogada), del artículo 9 de la Ley de 5 de mayo de 1982 [EDL 1982/9072](#), y de los artículos 1902 y 1903 del Código civil [EDL 1889/1](#) , siendo solidaria entre ellos y frente a los perjudicados la responsabilidad generada, sin perjuicio del derecho a repetir entre sí que en su caso pueda darse. El mismo fundamento es aplicable al distribuidor desde el punto de vista procesal en que se plantea la excepción, pues deriva con toda claridad de su participación en la difusión de la noticia”.**

En ese mismo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de noviembre de 1990, que manifiesta que:

“Esta segunda denuncia no es aceptable, porque la responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la culpa in eligendo o in vigilando del editor o del director dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde.

El director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico -art. 37 de la Ley citada-, sin que ese derecho sea identificable con el concepto de censura previa -prohibida por el art 20.2 de la Constitución-, y ello hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que puedan derivarse de las informaciones publicadas en el periódico que dirige en nada vulnera el derecho de libre información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, puede imponérsele la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a terceros y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la libre designación del director -art. 401 de la misma Ley de Prensa e Imprenta-.

En consecuencia, ha de rechazarse que la aplicación a los recurrentes del art 65.2

de la citada Ley, haya desconocido su derecho de libre información”.

Respecto de la acción por las opiniones vertidas en su cuenta personal de Twitter y referidas en el hecho tercero C de esta demanda, está legitimado pasivamente D. Luis Pineda Salido por ser el autor de las mismas y emitirse en su cuenta personal de esta red social.

Respecto de la acción por las opiniones vertidas en su cuenta personal de Twitter y referidas en el hecho tercero D de esta demanda, está legitimado pasivamente D. Luis Suárez Jordana por ser el autor de las mismas y emitirse en su cuenta personal de esta red social.

Las acciones contra D. Luis Pineda y D Luis Suárez como editor y director de Mercado de Dinero, respectivamente, y contra estas mismas personas por sus manifestaciones a título personal en Twitter son acumulables en virtud del artículo 71.2 LEC. A este respecto, subrayar que las acciones acumuladas son compatibles entre sí, los hechos de los que traen causa cada una de ellas y sus autores y responsables están perfectamente separados y delimitados, solicitándose responsabilidades por cada una de ellas de forma igualmente individualizada, no pudiendo causar mezcla o confusión alguna con el resto de demandados ni perjudicar por tanto su derecho a la defensa.

Segundo: Tipo de procedimiento.

El procedimiento deberá seguirse de acuerdo a las reglas del Juicio Ordinario, en virtud del artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que manifiesta que *“se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental”.*

Tercero: Competencia.

Es competente para conocer del presente procedimiento el juzgado ante el que nos dirigimos por ser el de la ciudad donde radica el domicilio del demandante, y ello en virtud del artículo 52.6 de la LEC, que manifiesta que *“en materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante”.*

Cuarto: Cuantía.

De acuerdo al contenido de la Ley Orgánica 1/1982, se admite la determinación como perjuicio del daño moral, presumiendo su existencia en caso de quedar acreditada la intromisión ilegítima en el honor del demandante.

Tal y como se expondrá en el fundamento de derecho pertinente, se fija la cantidad de la indemnización en 50.000 euros, cantidad en la que se fija la cuantía de la demanda en virtud del artículo 252.1ª de la LEC, al ser esta la cuantía de la acción de mayor valor.

Quinto: Fondo del asunto.

A) Sobre la acción por las publicaciones en Mercado de Dinero

A.1) Intromisión ilegítima en el honor de mi mandante

Manifiesta el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que tendrá la consideración de intromisión ilegítima *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o*

expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Resulta evidente que los comentarios citados en el apartado de hechos tercero A de esta demanda junto con las portadas dedicadas a mi mandante, menoscabando su fama. La imputación de hechos al demandante tales como la acusación de falsear facturas emitidas sin NIF, de no prestar el servicio que aparece en la misma, de utilizar tácticas semejantes a la de los nazis para acabar con sus competidores y de sugerir que es un mafioso, encajan de forma manifiesta en el artículo citado y deben considerarse por tanto intromisiones ilegítimas en el derecho al honor del demandante.

Lo mismo caba decir de las portadas de los ejemplares de los periódicos aportados como docs 10, 11 y 15, especialmente el de los números 244 y 245, en los que pueden verse un cartel de SE BUSCA con el rostro modificado de mi mandante para darle el aspecto de un forajido perseguido por la justicia y el de una efigie con su rostro incrustada en una moneda con el lema “La Casa Nostra”, en referencia a la mafia.

Estas portadas, como hemos podido comprobar en los hechos de esta demanda, han sido objeto de una especial e intensa labor de difusión desde redes sociales e incluso marquesinas de ciudades andaluzas. Los propios demandados han llamado a esta difusión “campana” para desenmascarar al demandante, lo que evidencia que el objeto de la misma no es la mera publicidad del periódico sino la de llenar las ciudades de portadas que le difaman. La propia naturaleza difamatoria de las portadas junto con los denodados esfuerzos en su difusión, evidencian el mero ánimo de injuriar, alejándonos diametralmente del campo del derecho a la información donde sin duda pretenderán los demandados enmarcar su conducta.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia y, entre ellas, la muy reciente de 4 de diciembre de 2012, manifiesta que:

*“Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12) **impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7)**”.*

En semejante sentido, la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 14 de abril de 2011, que manifiesta al respecto que:

*“A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), como la fama y aun la honra consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación o lo difamante. **El denominador común de todos los ataques e intromisión ilegítima en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena.**”*

Poca duda puede haber en que la acusación de elaborar una factura sin NIF, sembrar el rumor de que se trata de una factura simulada por un trabajo de embolsar 182.000 revistas que realmente no se prestó y comparar al demandante con la mafia o los nazis, atenta objetivamente contra la

reputación personal del actor.

A.2) Inexistencia de amparo con fundamento en los derechos de libertad de expresión e información.

Son dos las afirmaciones que se hacen, mediante insidias, conjeturas y la siembra de rumores, en los artículos periodísticos citados en esta demanda. Las afirmaciones, todas relativas a la factura adjunta a esta demanda, son:

1.- Que la factura emitida por el demandante carece de NIF por lo que es una factura inválida a efectos contables.

2.- Que el servicio facturado de embolsar 182.000 revistas no se prestó.

Los dos hechos son falsos. La factura emitida por mi mandante sí tenía NIF, aunque el periodista de El Mundo que la publicó decidió borrarlo por cuestiones de protección de datos y el servicio, obviamente, se prestó, para lo que mi mandante contrató a una empresa especializada en distribución de revistas. La explicación es tan simple que una mera investigación trivial habría dado con ella con rapidez pero, los demandados, quizás para evitar que la realidad aguara sus deseos, se han lanzado a una desenfadada carrera al descrédito.

Jugando con los dos hechos falsos citados, los demandados comenzaron a lanzar irresponsablemente hipótesis, conjeturas y rumores que sugerían de forma nada sutil que el demandado había simulado la factura, incluyendo dos direcciones “para despistar” y que el servicio que figura en ella nunca llegó a prestarse porque el demandado no tiene una “flota de camiones” para hacerlo y porque algunas personas que suelen recibir esa revista han dicho que no la recibieron. El nivel de contraste de la noticia, como se puede observar no es mínimo, sino inexistente, y, por lo tanto, también lo es la posibilidad de calificar como veraz la información que dice ofrecer. En este sentido la Sentencia del TC de 26 de septiembre de 1995, que manifiesta que:

“Información veraz en el sentido del art. 20.1 d, significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias”.

Las expresiones injuriosas y afirmaciones de hechos falsos realizada de contrario no pueden ampararse ni en la libertad de expresión ni en la de información. No puede ampararse en la primera la sucesión de especulaciones y lanzamiento irresponsable de rumores, conjeturas e hipótesis que no tienen otro objeto que la erosión de la reputación de mi mandante, ni la comparación que se hace del demandante con los nazis o la mafia, ni las portadas que lo retratan como un delincuente convicto y fugado. Todo lo anterior son meros insultos, absolutamente innecesarios para la información que se dice que se quiere ofrecer y que, a la postre, resulta ser falsa. Precisamente por esa falsedad, no puede ampararse la actividad de los demandados en el derecho a la información, que únicamente protege la información veraz, esto es, una información que ha tenido una diligente labor de contraste que, en principio, la confirma. En este caso, nada de eso se ha producido. Es más, la labor de contraste o investigación parece haber sido percibida por los demandados como un lastre que, en el peor de los casos, pudiera negar las afirmaciones que deseaban vertir sobre el demandante.

En un caso sustancialmente idéntico al presente, la Audiencia Provincial de Baleares en sentencia de 31 de enero de 2002, con cita de la doctrina reiterada del Tribunal Supremo y Constitucional, manifestó que:

*“La información publicada por el recurrente, amén de plasmar una **cuestión personal** entre él y el actor, resultó ser falsa en su mayoría, no constando que, respecto al resto, se haya desplegado por el recurrente, una **mínima actividad de comprobación exigible a todo profesional de la información**, siendo que, así como la veracidad en la información que parece atentar al honor de una persona, excluye la protección de éste, el atentado a la dignidad con una información inveraz y o no contrastada, determina la existencia de un verdadero ataque o intromisión ilegítima en el honor que no resultó ficticio.*

*CUARTO.- Parece aludir el recurrente a la prevalencia de un derecho de información sobre el derecho al honor del actor, y a la obligación o deber de éste de soportar la crítica, dado su carácter público y el interés general de lo publicado. Ciertamente la libertad de expresión y de información, permite comentar o censurar la actuación de personas públicas, pero ello no implica que en el ejercicio de ese derecho puedan utilizarse expresiones vejatorias o insultantes. En este sentido, se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional, acerca de la **inexistencia de un derecho al insulto constitucionalmente protegido.***

[...]

*QUINTO.- Por último, y en relación con el tercer argumento vertido en el escrito de apelación, añadir a lo ya dicho que, quien ejerce la libertad de expresión, no puede olvidar que la misma, como los demás derechos y libertades fundamentales, no es absoluta. Si la convivencia y la paz social tienen como fundamento el respeto, tanto de la dignidad de la persona como de los derechos de los demás (artículo 10.1 C.E. [EDL 1978/3879](#)), es claro que no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, **emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de la persona que es objeto de crítica, aún cuando ésta tenga un carácter público, pues tal carácter no le priva de ser titular del derecho al honor que el artículo 18.1 C.E. [EDL 1978/3879](#) garantiza** (sent. T.C. 190/92 [EDJ 1992/11276](#) y 336/93 [EDJ 1993/10281](#)), máxime si tales expresiones no se han pronunciado de forma improvisada, en una entrevista o en una intervención oral en un debate, sino que han sido consignadas con el sosiego y la meditación que cabe presumir en quien redacta un escrito que se destina a su publicación en un diario (T.C. sentencia núm. 336/93 [EDJ 1993/10281](#)). De lo que resulta que, una cosa es efectuar un evaluación personal por desfavorable que sea, de una conducta y otra cosa distinta el empleo de expresiones o calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, no guardan relación con la formación de una opinión pública libre, y sólo constituyen, por tanto, una mera exteriorización de sentimientos personales de menosprecio o animosidad, colocándose en este caso su autor, fuera del ámbito constitucionalmente protegido de libre expresión, por entrañar privación a una persona de su honor y reputación al ser vejada en un medio de gran audiencia (sent. T.C. 167/95 [EDJ 1995/6545](#)). Doctrina, la vertida por el T.C. en las sentencias precitadas, plenamente aplicable al caso que nos ocupa, donde el hoy recurrente, en una serie continuada de artículos periodísticos, y de forma meditada, se limitó a plasmar, además de hechos inveraces, una serie de opiniones, sentimientos personales de menosprecio y animosidad hacia el actor, carentes en su mayoría de relevancia social, y afectantes además a su prestigio profesional, como mando de la Guardia Civil de Tráfico, que tiene cabida en el derecho constitucional del honor protegido por el artículo 18.1 C.E. [EDL 1978/3879](#), que alcanzan las críticas que pese a estar formalmente dirigidos a la actividad profesional de un individuo, constituyen, en el fondo, una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas informaciones que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el*

desempeño de aquella actividad”.

Del mismo modo que sucede en la sentencia citada, las valoraciones de los demandados están repletas de expresiones indudablemente injuriosas, producto de su pública y conocida animosidad contra el demandante y, además, es obvio que la información no es veraz y que han prescindido de toda labor de investigación y comprobación de sus afirmaciones.

Desde el mismo día de la publicación de la noticia en el periódico El Mundo los demandados se lanzaron a una desbocada carrera hacia el descrédito del demandante acusándole de **haber emitido una factura falsa, con un concepto inventado y por servicios nunca prestados, lo que deducía de su aparente imposibilidad**. Es preciso recordar que la noticia de este periódico ni tan siquiera sugería levemente ninguno de los hechos que los demandados atribuyen a mi mandante, nacidos todos de sus propias conjeturas y deseos.

Para contrastar su afirmación de que la factura era fraudulenta por no aparecer el DNI habría bastado con preguntar al periodista que publicó la noticia y que fue el encargado de borrar el número por cuestiones de protección de datos. Para contrastar su afirmación de que el servicio que aparece como concepto en la factura nunca se prestó y que era por tanto una factura simulada, habría bastado con una leve, levísima, investigación, tanto de cómo operaba el demandante -que contrataba habitualmente a una empresa especializada en la distribución de revistas- como de cuál es en general la práctica habitual en este tipo de casos.

Nada de eso hicieron los demandados, quizás para no correr el riesgo de que el resultado de esas pequeñas pesquisas dieran al traste con su ansiada campaña de descrédito. Resulta evidente a tenor de las afirmaciones e insultos que se han ido desgranando en esta demanda que el objeto de los demandados está lejos de ofrecer información veraz, sino que no tienen otro que el de desacreditar y empañar la reputación del actor.

Respecto de los exigibles deberes de diligencia a la hora de ofrecer información para que esta pueda considerarse que tiene la naturaleza de veraz, el Tribunal Constitucional (Sentencia 105/90) manifiesta que:

“el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional”.

B) Sobre la intromisión ilegítima en el honor de mi mandante por las publicaciones de D. Luis Pineda Salido en su perfil personal de Twitter

Las manifestaciones publicadas por el demandado no tienen amparo alguno en el derecho a la libertad de expresión. No halla amparo en este derecho la retahíla constante, insistente y diaria de meros insultos, cuyo objeto no es otro que la consecución del simple descrédito personal y público del demandante.

No existe derecho alguno que permita sin más llamar a otra persona “fraude”, “mentira enorme”, “corrupto”, “parte de la sociedad basura”, “vago”, “incompetente”, “mafioso”, “capo” y “sinvergüenza” que pertenece a una “banda” y que le gusta “mucho apalear” porque es “un tanto violento”. Incluso en la más generosa interpretación del derecho de libertad de expresión, y que desde luego esta parte comparte y defiende, no puede de ninguna forma entenderse que tales expresiones -reiteradas, insistentes y con único ánimo de injuriar- puedan estar dentro de sus límites.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2008, que declara que:

"En la confrontación entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión e información, el Tribunal Constitucional ha venido diferenciado desde su sentencia 104/1986, de 17 de julio [EDJ 1986/104](#) , entre la amplitud en el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 de la Constitución [EDL 1978/3879](#) , según se trate de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y la libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de «pensamientos, ideas y opiniones», dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas y opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio [EDJ 1990/5991](#)). Cuando se persigue suministrar información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz (art. 20.1 d) de la Constitución [EDL 1978/3879](#)). Este requisito de la veracidad no se exige en los juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, de venir aquella información acompañada de juicios de valor u opiniones, estas últimas deban someterse al canon propio de la libertad de expresión (art. 20.1 a) de la Constitución [EDL 1978/3879](#)) pues el ejercicio del derecho de crítica tampoco permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea comunicar, que bien pueden constituir intromisiones ilegítimas en el derecho al honor ajeno (sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio [EDJ 1992/5974](#) y 134/1999, de 15 de julio [EDJ 1999/19187](#))".

C) Sobre la intromisión ilegítima en el honor de mi mandante por las publicaciones de D. Luis Suárez Jordana en su perfil personal de Twitter

Por las mismas razones y con idéntico fundamento que en el caso anterior, las expresiones de D. Luis Suárez Jordana carecen de amparo alguno en el derecho de libertad de expresión.

El demandado acusa alegremente al demandante de emitir facturas falsas, de pertenecer a un clan que "rompe piernas" y amenaza. Parece evidente que tales expresiones, a todas luces falsas y sostenidas en el mero deseo de difamar, no tienen ningún acomodo ni en el derecho a la libertad de expresión ni en el de la información, por las razones ya tantas veces repetidas en esta demanda.

Sexto: Sobre la indemnización.

A) Indemnización exigible a los demandados por su responsabilidad solidaria por las publicaciones realizadas en Mercado de Dinero

De acuerdo al contenido del artículo 9.2.c de la Ley Orgánica 1/1982 que manifiesta que el daño moral se presumirá siempre que se acredite la existencia de una intromisión ilegítima y que "se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida", cabe apreciar como circunstancias especiales de este caso, las siguientes:

- Conforme a lo acreditado en la demanda, Mercado de Dinero es el periódico líder en información económica en nuestro país y cuenta con una amplia tirada media de 53.467 ejemplares.

- Mercado de Dinero no es un medio vendido ni percibido como de tono humorístico, desenfadado o sensacionalista, sino que su tono es pretendidamente serio y riguroso. En ese contexto, la portada en las que aparece representado el demandado en un cartel de SE BUSCA y, por tanto, siendo caracterizado como un delincuente fugado, no son percibidas por los lectores habituales del periódico como una de las habituales ocurrencias de un medio que no ha de tomarse al pie de la letra, sino que es percibido con la seriedad que el periódico pregonaba de sí mismo.
- A la difusión natural del periódico y cada uno de sus ejemplares hay que sumarle su difusión en internet y la campaña en marquesinas de las portadas en las que aparece retratado como delincuente o con alusiones a “la cosa nostra”. Estas portadas, especialmente dañinas para el honor de mi mandante, no solo han aparecido en marquesinas de varias ciudades andaluzas, sino que el director y editor del medio han hecho especiales esfuerzos en redes sociales para que la difusión tenga la mayor intensidad posible con las herramientas que tienen a su alcance.

Por todo ello, entendemos adecuada como indemnización la cantidad de 50.000 euros, de la que son responsables solidarios los demandados.

B) Indemnización exigible a D. Luis Pineda Salido

En este supuesto cabe apreciar como circunstancias especiales las siguientes:

- **El medio en el que se realizan las manifestaciones injuriosas:** las manifestaciones del demandado se realizan desde su cuenta personal en Twitter (en la que tiene actualmente 2.837 seguidores), que está abierta a cualquiera que quiera visitarla -seguidores o no-, por lo que sus manifestaciones tienen potencialmente un alcance global. Debe tenerse además en cuenta las especiales características de las redes sociales en general y de Twitter en particular y, en concreto, la rápida difusión vírica de la información a través de reenvíos del mensaje a otros usuarios, que a su vez tienen otros seguidores que pueden -y están invitados por la propia naturaleza del medio- a actuar de igual forma.
- **La selección de las personas destinatarias de los comentarios injuriosos:** además de la importancia cuantitativa, la difusión de los mensajes públicos del demandante tiene una importancia cualitativa, al haberse dedicado también a seleccionar cuidadosamente a sus destinatarios -principalmente políticos y periodistas- para conseguir así un mayor eco de sus afirmaciones y minar la credibilidad del demandante dentro de su círculo habitual de relación social, determinada por el ejercicio de su cargo de portavoz de una conocida asociación de consumidores.
- **La repetición y sostenimiento en el tiempo de los comentarios injuriosos:** el demandado no se ha limitado a deslizar un comentario y afirmar un hecho injurioso contra mi mandante esperando que éste se propague por la red social Twitter y los medios de comunicación, sino que lleva dos meses repitiéndolos de forma incesante y diaria para conseguir que calen en la opinión pública. Tanto es así que podemos encontrar incluso decenas de comentarios del mismo tenor en un mismo día, enviados tanto a personas escogidas cuidadosamente para producir el mayor daño y descrédito posible, como a los lectores de su perfil en Twitter en general.
- **Por las características del demandado:** el demandado es presidente de una conocida entidad, AUSBANC, y por lo tanto una persona influyente y con credibilidad en su sector. El demandado es además un conocido abogado, por lo que sus manifestaciones imputando

determinados hechos delictivos a mi mandante cobran una especial credibilidad al suponerse del demandado expertos conocimientos en la materia sobre la que está informando.

- **Por las características del demandante:** El demandante es portavoz de una de las más importantes y reconocidas asociaciones de consumidores, FACUA, y su credibilidad, reputación y buena fama, es un elemento esencial para poder ejercer su cargo. El daño producido con las injuriosas manifestaciones del demandado no solo afectan a su consideración frente a sí mismo y los demás, sino que mina gravemente sus posibilidades de desenvolverse públicamente en el ámbito de sus competencias como portavoz de una asociación de defensa de consumidores y cuya honorabilidad y honestidad es requisito imprescindible para su ejercicio.

Por todo ello, entendemos que la condena al demandado al pago de una indemnización de 30.000 euros por el daño moral producido es adecuada, prudente y está sobradamente justificada a tenor de los perjuicios ocasionados.

C) Indemnización exigible a D. Luis Suárez Jordana.

Además de las características correspondientes al medio en el que se han hecho y de las que cabe decir lo mismo que en el anterior apartado, las manifestaciones del demandado son especialmente dañinas para la reputación del demandado, al que acusa de pertenecer a un clan que, además de amenazar, “rompe piernas”. La afirmación es tan grosera y de tal gravedad que apenas requiere una especial argumentación para ponerla de relieve.

Por todo ello, entendemos que la condena al demandado al pago de una indemnización de 10.000 euros por el daño moral producido es adecuada, prudente y está sobradamente justificada a tenor de los perjuicios ocasionados.

Séptimo: Sobre la publicación de la sentencia de condena.

Manifiesta el artículo 9.2.a) de la Ley Orgánica 1/1982 que *“En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida”*.

A) La publicación de la sentencia en Mercado de Dinero por la acción ejercida contra los responsables de este medio

En virtud del artículo citado, y pretendiendo que la publicación de la sentencia tenga efectivamente “la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida” debe condenarse a los demandados a la publicación de la sentencia condenatoria o la parte decidida en el fallo en tres números sucesivos de Mercado de Dinero empezando por el inmediatamente siguiente a la fecha en que ésta adquiera firmeza, con adicional y expresa referencia en cada uno de los números a la condena en zona bien visible de sus portadas.

B) La publicación de la sentencia por la acción ejercida contra D. Luis Pineda y D. Luis Suárez

Respecto de las manifestaciones realizadas en Twitter, y dadas las especiales características de la difusión de los comentarios injuriosos -repetidos comentarios semejantes o idénticos de forma sostenida durante varias semanas- la publicación de la sentencia respecto de esta acción habría de realizarse tratando de conseguir que ésta tenga la misma difusión que la que tuvieron las

difamaciones. Para lograr tal propósito, esta parte propone el siguiente modo de difusión, atendiendo a las especiales características del medio y al hecho de que los comentarios injuriosos se publicaron durante varios días. Por ello entendemos que la publicación de la sentencia habría de cumplir los siguientes requisitos:

1.- Publicación de la sentencia dentro de los cinco días siguientes a que ésta adquiera firmeza en la red social Twitter por los demandados D. Luis Pineada y D. Luis Suárez y, dada la limitación de caracteres que es consustancial a la misma, que ésta se haga mediante un comentario que enlace al lugar donde la sentencia -o parte de ella- ha sido publicada por el demandado, o bien mediante la transcripción acordada en el fallo en un tweet usando una herramienta creada al efecto para aumentar el número de caracteres permitidos (como twitlonger <http://www.twitlonger.com/>) o bien mediante tweets sucesivos hasta completar íntegramente el texto acordado en el fallo.

2.- Que la publicación de la sentencia, del mismo modo que se hizo con los comentarios injuriosos, se realice también de forma repetida durante dos semanas, con una publicación en días alternos en horarios de mañana (de 9 a 14 horas) o tarde (de 17 a 22 horas).

En semejante sentido, la sentencia de 15 de octubre de 2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona, que manifiesta respecto de la condena de publicación de la sentencia por tres tweets (comentarios) injuriosos vertidos todos en un mismo día que:

“En el caso de autos debe por tanto declararse que los tweets enviados por la SRA. Zaira supusieron una intromisión ilegítima en el honor de la SRA. Josefa.

Debe condenarse a aquélla a suprimir dichos tweets de la homeopage de sus cuentas y de la web.

(...)

*Y debe condenársele a que de publicidad a esta sentencia, aunque no en la forma que se pide en la demanda (en la que se solicita su publicación -al menos el encabezamiento y el fallo- en dos periódicos con ámbito de difusión en esta Comunidad Foral), pues los tweets no tuvieron difusión a través de la prensa sino sólo tres meses después de haber sido enviados y con motivo de la filtración de la existencia de un procedimiento judicial de diligencias preliminares. **La difusión que la SRA. Zaira deberá dar a esta sentencia se limitará al envío de un mensaje por el canal Twitter con el contenido que se dirá en el fallo,** mensaje que permanecerá en la web durante el tiempo que también se dirá en el fallo, y de todo lo cual deberá estar en condiciones de dar cuenta al juzgado (si se pide por la actora la ejecución de la sentencia) por medio de las oportunas actas notariales.*

[...]

*4. Condeno a DOÑA Zaira a hacer público el siguiente mensaje a través de su cuenta de Twitter, y a mantenerlo en la web durante al menos dos meses. El texto del mensaje será el siguiente: "**Publico este tuit en cumplimiento de la sentencia de 11.10.12 del juzgado de 1ª instancia 5 de Pamplona, que declara que los tuits que remití el 18.03.11 vulneran el honor de DOÑA Josefa**". (si el texto no cabe en un solo tweet se enviará en varios hasta completarlo, uno a continuación del otro)".*

Octavo: Costas.

Las costas han de imponerse a los demandados en virtud del artículo 394 de la LEC.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO que teniendo por presentada esta demanda y sus documentos adjuntos, se sirva a admitirla y tenerme por personado y parte en la representación que ostento y por formulada demanda de JUICIO ORDINARIO para que se dicte sentencia por la que:

- 1.- Se declare la existencia de intromisión ilegítima en el honor de mi representada por las publicaciones del periódico Mercado de Dinero.
- 2.- Se condene a los demandados a la publicación de la sentencia condenatoria o la parte decidida en el fallo y a la difusión de la misma desde los tres números sucesivos de Mercado de Dinero siguientes a la firmeza de la sentencia conforme a las indicaciones propuestas en nuestro fundamento de derecho séptimo o del modo que el juzgado considere pertinente.
- 3.- Se condene solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de 50.000 euros.
- 4.- Se declare la existencia de intromisión ilegítima en el honor de mi representada por los comentarios vertidos en su cuenta personal de Twitter por el demandado D. Luis Pineda Salido.
- 5.- Se condene al demandado D. Luis Pineda Salido a la retirada de su cuenta personal de Twitter de los comentarios declarados lesivos y adjuntos con esta demanda así como a que se abstenga de difamar al actor en el futuro.
- 6.- Se condene al demandado D. Luis Pineda Salido a publicar una rectificación en los términos referidos en esta demanda o del modo que el juzgado considere pertinente.
- 7.- Se condene al demandado D. Luis Pineda Salido al pago de una indemnización de 30.000 euros.
- 8.- Se declare la existencia de intromisión ilegítima en el honor de mi representada por los comentarios vertidos en su cuenta personal de Twitter por el demandado D. Luis Suárez.
- 9.- Se condene al demandado D. Luis Suárez a la retirada de su cuenta personal de Twitter de los comentarios declarados lesivos y adjuntos con esta demanda así como a que se abstenga de difamar al actor en el futuro.
- 10.- Se condene al demandado D. Luis Suárez a publicar una rectificación en los términos referidos en esta demanda o del modo que el juzgado considere pertinente.
- 11.- Se condene al demandado D. Luis Suárez al pago de una indemnización de 10.000 euros.
- 12.- Se condene a los demandados al pago de las costas del presente procedimiento.

Es de justicia que pido en Sevilla, a 28 de abril de 2014.

David Bravo Bueno
Abogado

Eva María Mora Rodríguez
Procuradora